

**Sentencia de la sala tercera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2025
(rec.339/2025)**

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 339/2025

Fecha de sentencia: 27/03/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 588/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/03/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.7

López Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina

Transcrito por: M/MTP

Nota:

R. CASACION núm.: 588/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

López Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 339/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco José Sospedra Navas

D.ª María Alicia Millán Herrandis

D. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero

En Madrid, a 27 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 588/2022, promovido por don Pedro Francisco, representado por el procurador de los Tribunales don Enrique de Antonio Viscor y defendido por el letrado don Juan Andrés Galán contra el *auto de 24 de septiembre de 2021* por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al *auto de 13 de julio de 2021*, por el que, resolviendo el incidente de ejecución planteado, declaró completamente ejecutada la *sentencia n.º 842/2020, de 16 de junio, dictada en el procedimiento ordinario n.º 1064/2018, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid*.

Siendo parte recurrida la Dirección General de la Policía (DGP) de la Administración General del Estado defendida y representada por la Abogada del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación tiene por objeto el *auto de 24 de septiembre de 2021* por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al *auto de 13 de julio de 2021, dictado en la Ejecución de título judicial n.º 437/2021, por la Sección Ejecuciones y Extensiones de Efectos de la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el que se declara correctamente ejecutada la sentencia n.º 842/2020, de 16 de junio*, por la Administración.

El *auto recurrido en reposición, de 13 de julio de 2021*, contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«[...] En atención a lo expuesto, la Sala declara no haber lugar a acceder a las peticiones formuladas por el procurador don Enrique de Antonio Viscor, en nombre y representación de don Pedro Francisco, declarando bien ejecutada la sentencia dictada en estos autos. Sin costas [...]».

El *auto de 24 de septiembre de 2021*, como se ha dicho, declaró que: «debemos desestimar y desestimamos el recurso de reposición interpuesto contra el *Auto dictado en fecha 13 de julio de 2021* ».

SEGUNDO.- Notificado el anterior auto, la representación procesal de don Pedro Francisco, presentó escrito preparando el recurso de casación, que la Sección de Ejecuciones y Extensiones de Efectos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tuvo por preparado el 24 de enero de 2022, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, por diligencia de ordenación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo se tuvo por personado y parte a don Pedro Francisco, como parte recurrente, y, como parte recurrida, a la Dirección General de la Policía de la Administración General del Estado defendida y representada por la Abogada del Estado.

CUARTO.- Por *auto de 26 de junio de 2024, la Sección Séptima de esta Sala* acordó:

«1º) Admitir a trámite el presente recurso de casación n.º 588/2022, preparado por la representación procesal de don Pedro Francisco, contra el *auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, Ejecución de títulos judiciales 437/2021, recurso 1064/2018* .

2º) Precisar que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, es que se determine si en el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte, denunciando que los actos de ejecución llevados a cabo por la Administración se apartan del contenido de la sentencia, puede resolverse directamente sobre la forma correcta de ejecución o, ante las manifestaciones sobre una supuesta imposibilidad material de ejecución realizadas por la Administración, es necesario, en todo caso, que se hubiese planteado un incidente contradictorio del *artículo 105.2 de la LJCA* .

3º) Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación, el *artículo 24 de la Constitución* y los *artículos 103.2 y 105.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa* .

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex *artículo 90.4 de la LJCA* .

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo. [...]».

QUINTO.- Teniendo por admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó a la parte recurrente para que, en treinta días, formalizara escrito de interposición, lo que realizó, suplicando:

«1º Estime el recurso de casación interpuesto por *auto de 24 de septiembre de 2021* , cuyo complemento se denegó por auto de 3 de noviembre de 2021, dictado en la Ejecución de título judicial 437/2021 por la Sección de Ejecuciones y Extensiones de Efectos de la Sala de lo contencioso-administrativo del *Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente al auto de 13 de julio de 2021* , casando dichos autos y declarándolos nulos.

2º Estime el incidente de ejecución promovido por esta parte, declarando nula

la convocatoria a la realización de una nueva prueba de entrevista personal por contravenir los términos dispuestos en la *sentencia 842/20, de 16 de junio*, ordenando a la Dirección General de la Policía, como situación jurídica individualizada, el derecho de mi mandante a que en ejecución del fallo se valore la entrevista personal realizada en su día salvo que se considere por ésta que existe imposibilidad material de cumplimiento del fallo, viniendo obligada en ese caso la Administración a instar previamente el incidente contradictorio establecido en el *artículo 105.2 LJCA* para que por el Tribunal sentenciador se determine el modo de cumplimiento de la sentencia con anterioridad a los actos de ejecución.

3º Imponga las costas del recurso de casación a la parte recurrida».

SEXTO.- Habiendo dado traslado a la parte recurrida el 8 de julio de 2024, la Administración General del Estado, a través del Abogado del Estado, evacuó escrito de oposición el 12 de septiembre de 2024 en que interesó:

«1º) Que desestime este recurso de casación y confirme la sentencia impugnada.

2º) Ello conforme a la interpretación que ha sido defendida en este escrito de oposición de los preceptos identificados según el citado Auto de admisión a trámite de este recurso de casación».

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el *artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción*, atendiendo a la índole del asunto, no se consideró necesaria la celebración de vista pública.

OCTAVO.- Mediante providencia de 18 de marzo de 2025 se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. don. Pablo Lucas Murillo de la Cueva y se señaló para votación y fallo el 25 siguiente, en cuya fecha tuvieron lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso y autos impugnados.

Como se ha dicho es objeto del presente recurso de casación la desestimación por *auto de 24 de septiembre de 2021* del recurso de reposición interpuesto contra el anterior de 13 de julio de 2021, dictado en ejecución del título judicial n.º 437/2021 por la Sección de Ejecuciones y Extensiones de Efectos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del *Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el que se declara correctamente ejecutada por la Administración la sentencia n.º 842/2020, de 16 de junio*.

El *auto de 13 de julio de 2021*, recurrido en reposición, dice en su parte dispositiva:

«[...] Tener por completamente ejecutada la *Sentencia dictada en el recurso n.º 1064/2018, con fecha 16 de junio de 2020*, con las actuaciones llevadas a cabo por la Administración (Dirección General de la Policía) a dichos efectos [...]».

La debida contextualización de los hechos exige destacar que el aquí recurrente, el Sr. Pedro Francisco, participó en el proceso selectivo convocado por

resolución de 18 de abril de 2017 de la Dirección General de la Policía (Boletín Oficial del Estado n.º 97, de 24 de abril de 2017), para cubrir por oposición libre plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía. Superó las pruebas de aptitud física (primera) y de conocimientos y ortografía (segunda). La tercera prueba consistía en tres partes: reconocimiento médico, entrevista personal y test psicotécnico, respectivamente.

Tras realizar la reseñada entrevista personal, en el reconocimiento médico se le apreció a don Pedro Francisco discromatopsia (discapacidad de la visión de los colores), y tras las debidas comprobaciones, fue declarado no apto, por incurrir en causa de exclusión que venía contemplada en el punto 4.3.1 de la Orden del Ministerio del Interior de 11 de enero de 1998 de acuerdo con el informe del facultativo médico designado para actuar en el proceso selectivo.

Así las cosas, el Tribunal calificador, por acuerdo de 26 de abril de 2018, le excluyó del proceso selectivo.

Recurrida en alzada su exclusión, fue desestimada por resolución de 21 de noviembre de 2018, interponiendo el recurrente recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La *sentencia n.º 842/2020, de 16 de junio, dictada en el procedimiento ordinario n.º 1064/2018 por la Sección Séptima* de dicha Sala consideró que don Pedro Francisco había acreditado que la decisión administrativa adoptada en el seno del proceso selectivo era contraria a Derecho, lo que venía fundamentado por la prueba documental y pericial aportada a las actuaciones. La sentencia dice al respecto:

«Dicho lo anterior, se hace preciso reiterar que la Administración demandada, a la hora de declarar "no apto" al recurrente en la prueba de "reconocimiento médico" del proceso selectivo de referencia, argumentó en vía administrativa, que la citada Orden de 11 de enero de 1988 enumera una serie de patologías y disfunciones médicas en su apartado 4 (exclusiones definitivas) y, concretamente en su punto 4.1.16, las "discromatopsias", patología de la vista muy concreta, sin que la normativa refiera gradaciones de la misma. Por esta razón, la Administración considera que en esta causa de exclusión se incluye esta patología en todas sus clases y grados de afectación.

Esta conclusión no puede compartirse, tal y como esta Sala y Sección ya ha tenido oportunidad de decir.

Así, en un asunto prácticamente idéntico al hoy planteado, el *Tribunal Supremo en sentencia de 7 de Abril de 2015, recurso 1454/2014*, con cita de otras anteriores de 26 de enero de 2015, recurso 3053/2013, y de 24 de septiembre de 2009, recurso 1309/2008, que las causas de exclusión han de considerarse en función de si, efectivamente, inhabilitan, menoscaban o dificultan el ejercicio de los cometidos propios, en este caso, del Cuerpo Nacional de Policía, ya que la declaración de méritos y capacidades que deban ser tomados en consideración no pueden tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable.

Por ello, la referencia que se hace en las bases de la convocatoria a los distintos textos normativos supone que la aptitud física y psíquica requerida es la exigible para el adecuado ejercicio de las correspondientes funciones a fin de

garantizar la idoneidad para la función policial a desempeñar. Es decir, la apreciación de una patología, en este caso una discromatopsia, requiere, para poder considerarse causa de exclusión definitiva, presentar caracteres de intensidad suficientes como para revelar una inidoneidad para los cometidos a desarrollar en el Cuerpo, Escala o Categoría a que se aspira, por falta de aptitud a dichos concretos y específicos fines.

Así se ha pronunciado también *esta Sala y Sección 7ª en sentencias, entre otras, de 3 de marzo de 2017, recurso 960/2015 , y 29 de junio de 2018, recurso 1060/2016 .*

En el presente caso, no sólo el reconocimiento médico efectuado por la Administración no determina el grado de afectación de la patología sino que el recurrente aporta informe médico en el que se concluye, realizando las mismas pruebas -test de Ishihara- que sufre una "deuteranomalía leve".

Por lo expuesto, procede la estimación del recurso».

La estimación de la pretensión del recurrente conllevó la anulación de la resolución impugnada y el reconocimiento de su derecho a que se declarase que ha superado la parte del reconocimiento médico.

Además, el fundamento de Derecho quinto recogía las consecuencias de la anulación del siguiente modo:

«La estimación del recurso supone la declaración del recurrente como "apto" en el reconocimiento médico e implica la continuación del proceso selectivo en los siguientes términos que esta Sala ha fijado para los mismos supuestos en anteriores ocasiones (por todas, *sentencia de 11 de julio de 2016, recurso 55/2015*).

- Que se valoren la entrevista personal y en su caso los test psicotécnicos realizados en su día. Si no los hubiera realizado, deberá llevarlos a cabo el mismo día, en las mismas condiciones y en unidad de acto junto con los opositores de la convocatoria más próxima a la presente sentencia -es decir, que continúe el proceso selectivo, con los mismos parámetros y criterios valorativos seguidos en la convocatoria a la que concurrió el ahora actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente-.

- De ser declarado apto en la entrevista y de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas, será convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria.

- Caso de superar este período, el recurrente será nombrado Policía del Cuerpo Nacional de Policía con el puesto en el escalafón que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, esto es, la del año 2017, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.»

El 19 de febrero de 2021, el Sr. Pedro Francisco fue convocado por la División de Formación y Perfeccionamiento a la prueba de test de personalidad, cuestionario de información biográfica, test psicotécnico e idioma voluntario --que no había realizado anteriormente y que también formaban parte de la tercera parte de las pruebas

convocadas-- y para la realización de la prueba de entrevista personal.

No concurrió a esta última y la Administración entendió que, al haberle convocado, había llevado a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento del fallo y que, por tanto, se había cumplido debidamente la *sentencia n.º 842/2020*.

Sin embargo, mediante escrito dirigido a la Sala de Madrid el 5 de julio de 2021, el aquí recurrente consideró que la Administración no la había ejecutado en sus propios términos puesto que, si no concurrió a la entrevista personal a la que había sido convocado, fue porque la había realizado ya en la convocatoria a la que concurrió en su día. Consideraba, pues, que la Administración, en cumplimiento del fallo, debía limitarse a valorar motivadamente la entrevista anteriormente realizada, o, en su caso, alegar imposibilidad material de ejecución, conforme al *artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción*. Sostenía que proceder de otra forma, como pretendía la Administración, sería nulo de pleno Derecho, conforme a lo dispuesto en el *artículo 103.3 de la Ley de la Jurisdicción*.

Mediante *auto de 13 de julio de 2021* consideró la Sección de Ejecuciones y Extensiones de Efectos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid completamente ejecutada la sentencia dictada en las presentes actuaciones toda vez que:

«si bien en la expresada sentencia se fijó un criterio a fin de lograr las condiciones más homogéneas con la promoción a la que pertenecía el hoy ejecutante, y por ello, se estableció la valoración, en su caso, de la entrevista entonces realizada, es evidente que, si la misma no se valoró en su momento, y ahora se carecen de datos suficientes para poder realizar dicha valoración, como señala la Administración, resulta una interpretación coherente y lógica de los términos del Fallo de la sentencia que se realice de nuevo dicha entrevista, junto con las demás pruebas contenidas en las Bases (test de personalidad y cuestionario biográfico) para una mayor garantía del ahora ejecutante, y en la objetividad de su calificación, sin que se pueda, por ello, estimar que exista indicio alguno de que por parte de la Administración, con las actuaciones que se han seguido (expresadas en el informe obrante en Autos), no se ha dado cumplimiento efectivo de la Sentencia citada o se pretende burlar el auténtico sentido de la misma».

El *auto de 24 de septiembre de 2021* resolvió la reposición planteada por el Sr. Pedro Francisco frente al *auto de 13 de julio de 2021*. Abundando en los argumentos anteriores, desestimó el recurso planteado, lo que abocó al recurrente a la presente casación. Merece la pena destacar, al hilo de la solución que posteriormente se dará al presente recurso, las consideraciones siguientes que hace este último auto:

«La Sentencia a ejecutar, como ya dijimos, fijó un criterio a fin de lograr las condiciones más homogéneas para el ejecutante respecto de la promoción a la que pertenecía, y por ello, se estableció la valoración, en su caso, de la entrevista entonces realizada, ahora bien, es evidente que si se carecen de datos suficientes para poder realizar dicha valoración, como señala la Administración, resulta una interpretación coherente y lógica de los términos del fallo de la Sentencia que se realice de nuevo dicha entrevista, máxime cuando el recurrente en reposición ha llevado a cabo, en ejecución de la Sentencia que nos ocupa, las demás pruebas contenidas en las Bases (test de personalidad y cuestionario de información biográfica), lo que viene a justificar, aún más, la necesaria realización de una "entrevista personal" nueva, en la medida en que los datos de los test de personalidad y cuestionario de información biográfica realizados deben ser necesariamente tenidos en cuenta en la "entrevista

personal", lo que no podría hacerse teniendo que valorarse una entrevista personal realizada hace tres años ya que, obsérvese ello, las Bases de la convocatoria del proceso selectivo de referencia (Base 69.1.3.b) puntualizaban que la tan citada "entrevista personal" se llevaría a cabo "tras la realización de un test de personalidad, un cuestionario de información biográfica y/o un currículum vitae por el opositor... ».

SEGUNDO.- La cuestión de interés casacional en el *auto de 26 de junio de 2024* .

Precisa que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a:

«se determine si en el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte, denunciando que los actos de ejecución llevados a cabo por la Administración se apartan del contenido de la sentencia, puede resolverse directamente sobre la forma correcta de ejecución o, ante las manifestaciones sobre una supuesta imposibilidad material de ejecución realizadas por la Administración, es necesario, en todo caso, que se hubiese planteado un incidente contradictorio del artículo 105.2 de la LJCA ».

Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación, el artículo 24 de la Constitución y los artículos 103.2 y 105.2 de la Ley de la Jurisdicción .

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, conforma a su artículo 90.4 de la LJCA .

TERCERO.- *Las alegaciones de las partes.*

A) El escrito de interposición de don Pedro Francisco.

El escrito de interposición del recurso de casación argumenta que, en el trámite de ejecución de sentencia, don Pedro Francisco fue convocado a realizar las pruebas psicotécnicas que tenía pendientes, y, posteriormente, a una nueva entrevista personal, sin que se motivara nada en absoluto por qué debía procederse así cuando la realización de una nueva entrevista resultaba contraria al propio fallo de la sentencia.

Y es que defiende que la entrevista ya había sido realizada por lo que lo procedente era valorar la efectuada en su día e informar motivadamente de su resultado y, al no ser así, el recurrente informó a la Dirección General de la Policía que no acudiría a realizar nuevamente entrevista alguna mientras no se pronunciara el tribunal sentenciador. Fue en el trámite de ejecución cuando se comunica al recurrente que no se conservaban los datos necesarios para valorar la entrevista que hizo en su día.

En el *auto de 13 de julio de 2021*, la Sala de Madrid consideró correctamente ejecutada la sentencia con la decisión de la Administración de realizar al recurrente una nueva entrevista por no existir datos suficientes para valorar la entrevista efectuada en su día. El *auto de 24 de septiembre de 2021* desestimó en reposición la pretensión de don Pedro Francisco nuevamente, afirmando que, ante la ausencia de datos, resultaba coherente realizar una nueva entrevista, máxime al haber realizado los test de personalidad y cuestionario de información biográfica, que deben

ser tenidos en cuenta en la entrevista personal y que además las bases de la convocatoria establecen que la entrevista debe ser realizada con posterioridad a aquellos.

Sin embargo, el recurrente entiende que lo prescrito en los autos recurridos citados contraviene el *artículo 103.2 de la Ley de la Jurisdicción* cuando indica:

«2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignent.»

La sentencia estableció, arguye el recurrente, en su fundamento de Derecho tercero, que la estimación del recurso suponía la declaración del recurrente como «apto» en el reconocimiento médico e implicaba la continuación del proceso selectivo en los términos fijados por la Sala del Tribunal exigiendo lo siguiente:

«- Que se valoren la entrevista personal y en su caso los test psicotécnicos realizados en su día. Si no los hubiera realizado, deberá llevarlos a cabo el mismo día, en las mismas condiciones y en unidad de acto junto con los opositores de la convocatoria más próxima a la presente sentencia».

Debe entenderse, a juicio de la representación de don Pedro Francisco, que lo que debía hacerse era valorar la entrevista realizada en su día y no hacer una nueva, conforme al contenido del fallo. Si, por cualquier razón, la Administración carecía de elementos para valorar la entrevista anterior debía haber comunicado al tribunal que era imposible materialmente cumplir el fallo de la sentencia y acudir a lo dispuesto en el *artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción*; lo contrario de lo que finalmente hizo, lo que le puso en una situación de indefensión.

Efectivamente, defiende que los autos recurridos infringen el *artículo 103.2 de la Ley de la Jurisdicción* y el *artículo 24 de la Constitución*, puesto que el derecho a que la sentencia se ejecute en sus propios términos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y en el presente caso se actuó de forma contraria a la letra y al espíritu del fallo. Este precisamente velaba porque las pruebas no tuvieran que repetirse debiendo valorarse en los mismos términos que los compañeros de la convocatoria en la que se concurrió.

En definitiva, dice, los autos recurridos han infringido el *artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción*, dado que han declarado ajustado a Derecho que la decisión se adopte con posterioridad a los actos de ejecución, lo que supone, en opinión de esta parte, hacerle pasar por actos de ejecución distintos a los dispuestos en la sentencia sin que el tribunal sentenciador hubiera determinado cómo debe ejecutarse la sentencia por ser ésta de cumplimiento material imposible.

Concluye interesando que el Tribunal Supremo, a través de este pronunciamiento, establezca como doctrina casacional que resulta imprescindible que la Administración acuda al trámite establecido en el *artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción* en caso de que considere que hay una imposibilidad material, aunque sea parcial, de cumplir el fallo de la sentencia en sus estrictos términos. Y ello a fin de que el tribunal sentenciador determine con anterioridad los actos de ejecución de cumplimiento alternativo que proceden, previo análisis de la realidad de la imposibilidad material.

Sostiene que la aplicación de los *artículos 14 de la Constitución*, *103.2* y

105.2 de la Ley de la Jurisdicción al caso debe suponer la estimación del recurso y que se declaren nulos los autos recurridos por haberse apartado la Administración del cumplimiento del fallo y que debe valorarse la entrevista en su día realizada o, caso de no poder ser así, que la Administración debe acudir al incidente del *artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción* .

B) El escrito de oposición del Abogado del Estado.

Por su parte, la Abogacía del Estado se opone al presente recurso de casación solicitando su desestimación ya que ni la Administración ni el Tribunal, en ejecución, aprecian que la celebración de la entrevista personal sea consecuencia de la imposibilidad material de ejecución de la sentencia. El propio fallo, apunta, contempla la posibilidad de celebrar y valorar la entrevista personal en los términos en que lo pretendió efectuar la Administración. En consecuencia, concluye, la Sala de instancia acertó al rechazar en las resoluciones recurridas que se incumpliera el *artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción* , pues no concurre el supuesto de hecho del que depende la aplicación del precepto citado y al entender que la sentencia ha sido correctamente ejecutada. Termina afirmando que lo que subyace al presente recurso es la disconformidad del recurrente con la conclusión de la Sala de instancia que, a la vista de las circunstancias concurrentes, consideró adecuadamente ejecutado y debidamente cumplido el fallo y que se ha respetado el derecho a la tutela judicial efectiva y el contenido del *artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción* .

CUARTO.- El juicio de la Sala. La estimación del recurso y la anulación de los autos recurridos.

Conforme a la más temprana jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho a obtener la ejecución de sentencias se ha considerado parte del derecho a obtener la tutela judicial efectiva pues el *artículo 24.1 de la Constitución* impone que los fallos judiciales se cumplan y que ese cumplimiento se lleve a cabo en los propios términos de la decisión que se trata de ejecutar pues sólo así el derecho al proceso se hace real y efectivo (*sentencias del Tribunal Constitucional n.º 32/1982, de 7 de junio ; n.º 67/1984, de 7 de junio , y, n.º 61/1984, de 16 de mayo*), entre otras.

Además, los Juzgados y Tribunales no sólo han de juzgar sino también ejecutarlo juzgado, y, todos, particulares y poderes públicos, deben cumplir lo acordado en las resoluciones judiciales y prestar a tal fin la colaboración que se les demande. Así resulta de los *artículos 117.3 y 118 de la Constitución* . Se trata, en definitiva, de cumplirlas estrictamente, sin alterar su contenido y significado, para que los derechos que reconocen sean efectivamente realizados. En consecuencia, una vez que alcanzan firmeza, han de ejecutarse en sus propios términos.

Así las cosas, la Administración condenada no puede contrariar el sentido del fallo (*artículo 103.4 de la Ley de la Jurisdicción*).

Por otra parte, el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes, es de configuración legal, por lo que está sometido a los requisitos y limitaciones que disponga el legislador, y puede ser objeto de excepción siempre que se respete el contenido esencial conforme al *artículo 53.1 de la Constitución* . Pues bien, la excepción a la ejecución del fallo encuentra su mayor asiento en el *artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción* , que contempla los supuestos de imposibilidad material o legal de cumplimiento del fallo y de expropiación de derechos o intereses reconocidos en la sentencia.

La concurrencia de un supuesto de imposibilidad material de ejecución, como el que aquí debió declararse según el recurrente, es una cuestión que habrá de ser debidamente ponderada y apreciada por el órgano judicial, a instancia de la Administración.

Se trata, pues, de examinar si la Sección de Ejecuciones y Extensiones de Efectos de la Sala de Madrid ha privado al demandante de su derecho a obtener la ejecución de la sentencia firme en sus propios términos, por haberse alterado, en la fase de ejecución, el contenido mismo de la sentencia firme.

Al efecto hemos de recordar que, de acuerdo con la resolución de 18 de abril de 2017 de la Dirección General de la Policía, eran tres las pruebas a superar. De ellas, la tercera se descomponía en un reconocimiento médico; en la mentada entrevista personal; y en la prueba psicotécnica. Respecto de la entrevista personal se decía:

«Entrevista personal. Tras la realización de un test de personalidad, un cuestionario de información biográfica y/o un currículum vitae por el opositor, se investigarán los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales.»

El recurrente realizó la entrevista personal cuando así fue llamado durante el transcurso de la convocatoria.

Posteriormente, ya en ejecución de *sentencia, fue citado nuevamente para la entrevista personal el día 24 de mayo de 2021*, según consta en el Oficio de la División de Formación y Perfeccionamiento de la Secretaría General de la Dirección General de la Policía de 19 de febrero de 2021. Previamente, había concurrido el 6 de marzo de 2021 a la realización del test de personalidad, del cuestionario de información biográfica, del test psicotécnico y de la prueba de idioma voluntario. Todas estas últimas, sin embargo, no las había hecho anteriormente, es decir, durante el desarrollo de los exámenes de la convocatoria.

Tal proceder de la Administración no es coherente con el sentido literal del fallo de la sentencia firme, que, recordémoslo, dice:

«De acuerdo con la fundamentación jurídica anterior, procede la estimación del presente recurso, y declarar el derecho del recurrente a ser declarado apto en el reconocimiento médico, y por lo tanto a que se valoren la entrevista personal y en su caso los tests psicotécnicos realizados en su día.

Si no los hubiera realizado, deberá llevarlos a cabo el mismo día, en las mismas condiciones y en unidad de acto junto con los opositores de la convocatoria más próxima a la presente sentencia, es decir, que continúe el proceso selectivo, con los mismos parámetros y criterios valorativos seguidos en la convocatoria a la que concurrió el ahora actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente».

E insistimos, la entrevista personal ya había sido realizada y, sin embargo, el Área de División de Formación y Perfeccionamiento de la Secretaría General de la Dirección General de la Policía buscó efectuarla de nuevo en contra de los términos literales del fallo, que contemplaba únicamente dos supuestos: que la entrevista se hubiera realizado o que no hubiera tenido lugar, no que la entrevista hubiere de realizarse una vez más.

En fin, no es aceptable apartarse de lo dispuesto en el fallo y pretender que viene exigido por su cumplimiento. Si por cualquier razón era necesario realizar nuevamente la entrevista, entonces la Administración debió invocar la imposibilidad material de ejecución conforme al *artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción*.

De cuanto se ha expuesto resulta, sin lugar a duda, que la sentencia de la Sección Séptima de la Sala de Madrid no se ha ejecutado en sus propios términos, pues su fallo exigía estar al resultado de la entrevista que se hizo en su día al recurrente. También resulta que la Sección de Ejecuciones y Extensiones de Efectos ha dado por bueno que fuera la Administración la que apreciara concurrencia de causa material de imposibilidad de ejecución y que estableciera la forma en que se debía proceder, cuando era ella con anterioridad la que debía decidirse sobre lo uno y lo otro.

Llegados a este punto, nos encontramos con que, efectivamente, no es posible cumplir la sentencia en sus términos y que no se ha respetado cuanto establece el *artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción*, por lo que debemos estimar el recurso de casación y anular los autos impugnados.

En su lugar, debemos disponer la retroacción de las actuaciones, para que por la Sección de Ejecuciones y Extensiones de Efectos de la Sala de Madrid, una vez que ya se ha establecido que no cabe ejecutar la sentencia mediante la valoración de la entrevista original, adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando, en su caso, la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

A la cuestión que reviste interés casacional hemos de responder que en el ámbito de un incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte en el que denuncia que los actos de ejecución se apartan del contenido de la sentencia, no podrá resolverse directamente sobre la forma correcta de cumplirla sin plantear el incidente contradictorio del *artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción* en el caso de que la Administración aduzca una supuesta imposibilidad material de ejecución.

SEXTO.- *Costas.*

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción*, en relación con su artículo 93, en el recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º.- Dar lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Pedro Francisco contra el *auto de 13 de julio de 2021* y el posterior que desestima el recurso de reposición contra este de 24 de septiembre de 2021, dictados por la Sección de Ejecución y Extensiones de Efectos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y anularlos.

2º.- Ordenar la retroacción de las actuaciones para que, por dicha Sección, se tramite y resuelva el incidente contradictorio del *artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción* y resuelva conforme en él se dispone, a la vista de lo establecido en el fundamento cuarto.

3º.- En cuanto a las costas, estése a los términos señalados en el último fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.